



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la demanda ordenándose a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.900.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.

No obstante, posteriormente a ese pronunciamiento, tuvo conocimiento el Despacho de lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado No. 110013103044202300298 01, en donde al solicitarse la inscripción de la demanda en el registro mercantil, con soporte en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., literal aplicable a este tipo de procesos, dicho Cuerpo Colegiado señaló lo siguiente: *“Pues bien, en el caso sub judice, el actor solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil, con soporte en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., cuyo tenor literal indica que en los procesos declarativos se puede pedir “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”*.

Es de notar, que la inscripción de la demanda es una medida cautelar real que tiene como finalidad obstruir la enajenación de la propiedad, pues asegura que los bienes sometidos a registro estén vinculados al proceso. De ahí que, si bien no los pone fuera del comercio, quien los adquiriera a sabiendas de su materialización, acorde con la información que reporte el correspondiente registro, queda vinculado a las resultas del juicio.

Por lo tanto, esta medida cautelar es aplicable en tratándose de derechos reales susceptibles de ser afectados relacionados con bienes sujetos al régimen de inscripción en registros públicos.

La norma antes citada contempla dos requisitos especiales para su procedencia, tales como: i) que el bien esté sujeto a registro, como ocurre con el caso de los inmuebles y ii) que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso concreto, tales presupuestos no concurren, lo que impide el decreto de la precautoria solicitada. Obsérvese, aquí se solicitó “...la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [demandada]”, así como en la “matrícula mercantil”, para lo cual se pidió oficiar a la “Cámara de Comercio de Bogotá”.

...

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros.” Por lo tanto, es claro que ni la matrícula mercantil ni el certificado de existencia y representación legal son bienes sujetos a registro. Y como la inscripción de la demanda es una medida cautelar real, no es procedente, como se explicó, su decreto en el caso de marras.”.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, atendiendo el precedente jurisprudencia vertical, se negará la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre matrícula mercantil No. 1150336 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

De igual forma se negará la medida cautelar innominada, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o corrientes a nombre de LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA, en atención a que por expresa disposición legal, la medida cautelar procedente para este tipo de procesos es la contemplada en artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que en auto de fecha 22 de julio de 2022 se estableció que se notificaba a su mandante en los términos del artículo 295 del CGP, es decir, por estado, concediéndole el término de 20 días para contestar el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., o para que se ratificara en la contestación allegada de manera prematura, ratificación allegada el 01 de agosto de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se debe efectuar traslado como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada.-



CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisada la póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101334841 expedida el 26 de junio de 2021, figura como “TOMADOR/GARANTIZADO” la demandada LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA y como “ASEGURADO / BENEFICIARIO” el demandante GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS.

Como “DEL SEGURO” se estableció: “CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION CASA EN OBRA TERMINADA No. 373 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO, INSTALACION Y OBRA CIVIL DE UNA CASA, QUE SE REGULARA POR LAS DISPOSICIONES PACTADAS Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, POR LAS NORMAS DEL CDIGO DE COMERCIO Y/O CÓDIGO CIVIL QUE LE SEAN APLICABLES. **ASEGURADOS: ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA C.C 1.032.412.384 GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS C.C 1.088.249. 912**” Resaltado es del Despacho.

Conforme a lo anterior, la demandante Señora ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA hace parte de la mencionada póliza de seguro, y no como mal se consideró en el auto objeto de reproche, razón por la cual no queda otra alternativa que la de revocar la providencia del día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, para en su lugar, inadmitirlo, a fin de que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101334841 expedida el 26 de junio de 2021, como quiera que, si bien la relacionó en el acápite de pruebas y la aportó en el cuaderno principal, no lo es menos que para formular el llamado no fue aportada. Artículo 82 # 6 del CGP.-



2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como quiera que si bien es cierto lo relacionó en el acápite de pruebas, no lo es menos que n lo allegó. Artículo 82 # 6 del CGP.-

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR el presente llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al llamante en garantía, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 02 de abril de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante pretende llevar a cabo acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos (Art. 434 C.G.P.).

La norma en citas destaca, que cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, a la demanda se deberá acompañar: (i) título ejecutivo, como, (ii) la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Así, aunque la falta de presentación de la *minuta* resulta ser una causal de inadmisión de la demanda (art. 90), no resulta igual al advertirse que el documento arribado para *su ejecución* no reúne las calidades de que trata el artículo 422 de la normatividad procesal.

Al respecto, el documento denominado “Acuerdo de voluntades y terminación de mutuo acuerdo de una sociedad”, generado el 23 de agosto de 2021, carece del cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, para el interés del trámite, no se consolida como un título ejecutivo.

En concreto, esa manifestación de voluntades no destaca la condición de prestar mérito ejecutivo, como, tampoco establece el plazo en el que debía satisfacerse cada uno de los acuerdos a los que llegaron los Señores Claudia María Ramírez Villamil y Jorge Casas Ávila, al punto que para la pretensión que persigue el representante judicial del convocante no se consolidó día, hora o lugar para satisfacer el acto de tradición de los inmuebles.

De este modo, se reitera, no puede decirse que para el caso particular se destaque una obligación clara, expresa y exigible, pues, más allá de evidenciarse un documento privado en el que los firmantes desean cesar los efectos de una “sociedad”, para el interés propio de la acción ejecutiva no se resalta ni se consolida una obligación derivada de ese pacto que obligue a la demandada a generar firma de documento para satisfacer la entrega material de determinados bienes.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Bogotá, ha sido muy preciso en decantar sobre la materia que:



“(…) Como es sabido de todos, la obligación debe constar en el documento, pero, además, **debe ser clara, expresa y exigible**. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, **confusas**, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. **La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental**. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición (sic)”.¹ (Subraya y negrita del Despacho).

Aunado, a lo anterior, se configura improcedente inadmitir la demanda puesto que la situación que nos atañe encuentra un lleno en la ausencia de formalidades legales, y el título es de “fondo”, según lo reitera jurisprudencia y doctrina, motivo fundado que obliga a este Despacho a no dar aceptación de ejecución de suscribir documentos de los elementos de prueba aportados.

Por lo anterior, será del caso Negar la solicitud de mandamiento de pago solicitada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTOS, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: Devolver el documento anexo sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY 03 DE MAYO DE 2024

Nubia Rocio Pineda Peña

Secretaria

Svoz.-

¹ Proceso promovido por Farmaki Ltda. contra Unión Temporal Nueva Clínica Fray Bartolomé de las Casas, M.P. José Elio Fonseca Melo.



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 17 de abril de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Aclare la pretensión 3. indicando a qué tasa fueron liquidados los intereses de plazo. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital del día 15 de abril de 2024 correspondió conocer de la demanda verbal de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que en razón a la cuantía, el asunto puesto a consideración del Despacho No es competencia de los Jueces del Circuito, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del CGP., establece en su inciso 4º, que los procesos: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Específicamente, para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: “por el valor del avalúo catastral de estos”.

Para el caso que nos ocupa se advierte, que el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación en la presente demanda alcanza la suma total de \$166.058.000,00 para el año 2024, monto que no supera los 150 smlmv. Siendo entonces la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, la prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., norma especial, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para los asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la reivindicación.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida, ante los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital del día 15 de abril de 2024, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Como quiera que la obligación se pactó en cuotas, discrimine el número de cuotas vencidas y no pagadas, con la fecha de vencimiento, el valor en UVR, el valor en pesos y el valor que pretendido por intereses en cada una de ellas. Artículo 82 # 4 del CGP.-
2. Indique al Despacho el valor y las fechas en que se realizaron los abonos parciales a la obligación. Artículo 82 # del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2002-00446

Bogotá D C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó modificar la minuta de compraventa, conforme se ordenó en sentencia del día 07 de noviembre de 2006 y auto de fecha 12 de junio de 2007.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el mencionado proveído, advirtiéndole que la minuta se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia del día 07 de noviembre de 2006 y auto de fecha 12 de junio de 2007, se dispone fijar nueva fecha a fin de adelantar la suscripción del documento objeto del proceso.

Para tal efecto por Secretaría cítese al Dr. Jorge Alberto Lopez Ponton, en calidad de Apoderado del Señor LUÍS ANTONIO PARDO RAMÍREZ (Q.E.P.D). y al Señor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALE en calidad de NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. para que asistan de manera presencial a las instalaciones del Despacho, 30 minutos antes a la hora señalada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03)** de **JULIO** del año **2024**, **a la hora de las 9:00**, a fin de a fin de llevar a cabo audiencia de que fin de adelantar la suscripción del documento objeto del proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por Secretaría cítese al Dr. Jorge Alberto Lopez Ponton, en calidad de apoderado del Señor LUÍS ANTONIO PARDO RAMÍREZ (Q.E.P.D). y al Señor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES en calidad de NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. para que asistan de manera presencial a las instalaciones del Despacho, 30 minutos antes a la hora señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., dos (02) mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante Andrés Felipe Cruz Castrillón, se designó como liquidador al promotor Andrés Felipe Cruz Castrillón, haciéndole la advertencia que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Se le ordenó además al liquidador presentar a este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soportan y su respectivo inventario. Activos que deberán ser evaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello. Lo anterior, para proceder a correr traslado conforme lo indica el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Se indicó que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

Se advirtió que el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de evaluadores de la siguiente manera: a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica; b) certificación que indique su inscripción activa



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el Registro de evaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017, y c) advertir a la liquidadora, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso, entre otras ordenes más emitidas en el mencionado proveído, no obstante no se ha dado cumplimiento al citado proveído, por lo que se conminará al promotor Andrés Felipe Cruz Castrillón que proceda a dar estricto cumplimiento a las ordenes dadas en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), so pena de imponer las sanciones de ley correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al al Sr. Promotor Andrés Felipe Cruz Castrillón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo Por Costas) 2016-00829

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con solicitud de terminación del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En el asunto en referencia se tiene, que por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme en lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), en el que se emitió auto de apremio por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.144.914,00), equivalente a la condena en costas de primera instancia, contenida en la Sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por este, las cuales se aprobaron mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Además se ordenaron intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde el día 29 de agosto de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, previo traslado de la misma a la parte ejecutante.

Observado el contenido de los citados documentos, previo al estudio de estos, se conmina a la Secretaría del Despacho que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante, conforme lo indica el artículo 461 (regla 2ª y 3ª) del C. G. del P.

De otra parte, por secretaría proceda con la confirmación del título allegado, dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se le corre traslado del escrito de terminación del proceso allegado, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del mismo término arriba enunciado.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CÓRRASELE** traslado a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de la terminación del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **POR SECRETARÍA** procédase con la confirmación del título allegado por la parte demandada. dejando las constancias de rigor.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, en punto a que debe negarse la medida cautelar rogada.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada se proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho procedente con el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1423894.

En consecuencia, por Secretaría emítanse las comunicaciones correspondientes respecto del levantamiento de la referida medida, déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones previamente expuestas.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del juzgado oficiar a las entidades correspondientes adjuntando copia del presente auto, con el fin de que se efectúen las actuaciones pertinentes. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, vencido el término de traslado y a fin de resolver objeción a la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto, se torna necesario tener en cuenta lo expuesto en el artículo 463 del CGP que dispone: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

En el presente asunto se ordenó la acumulación de las demandas 2017-00489 y 2013-00875, procesos que se han adelantado de manera simultánea como lo establece la norma en cita, pero no en cuadernos por separados, lo que ha conllevado a que el Despacho haya incurrido en varios



errores a lo largo de su desarrollo, por lo que se torna necesario que por Secretaría se organice el expediente de tal manera que los autos de una demanda no se confundan con la otra, máxime cuando para cada una de las demandas las etapas procesales correspondientes distan de la otra, pues en la demanda 2017- 00489 se adelanta el trámite del traslado de las excepciones propuestas por la contraparte, y el proceso 2013-00875 ya se encuentra en etapa de la presentación de la liquidación del crédito correspondiente.

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la demandada frente a la misma, pero es necesario que previo a continuar con el estudio de las mismas, se aclare por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante los conceptos de abonos incluidos en el citada liquidación, e indique si fueron consignados directamente a la Copropiedad demandante, en caso afirmativo deberá certificar el monto al que asciende cada uno, las fechas exactas en que fueron realizados dichos abonos y en qué fecha fueron imputados a la obligación.

Por lo anterior, se requiere al Sr. Apoderado de la parte actora a fin de que proceda de conformidad aclarando la liquidación y certificando los abonos en sentido arriba indicado. Cumplido lo anterior se dispondrá el trámite que legalmente corresponda respecto a las liquidaciones del crédito aportadas.

De otra parte, se le advierte al Sr. Apoderado judicial de la parte pasiva que no se torna procedente los oficios solicitados en el escrito de objeción, toda vez que en audiencia pública del día 19 de mayo de 2015, el Juzgado 23 Civil Municipal dictó sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas dentro del presente asunto por la parte ejecutada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.- SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.- TERCERO: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar. CUARTO: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.- QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito siguiente al efecto las directrices trazadas por el artículo 521 del C. de P.C.- SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.300.000.00 mcte.-*

Contra la anterior decisión, el Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá que en audiencia del día 13 de julio de 2016 resolvió: *PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.- SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada”.*

Como se indica en líneas expuestas, las excepciones propuestas no fueron probadas, y en el numeral QUINTO se ordenó practicar la liquidación del crédito correspondiente, sin que se hiciera mención que aquella debía ser presentada de acuerdo a la realidad comercial basada en el cálculo de los presupuestos y el cálculo del coeficiente 2, o de conformidad con lo establecido en el reglamento de la copropiedad demandante, y si en gracia de discusión en la parte resolutive de la sentencia proferida, no hubiere quedado consignado los aspectos antes señalados, aquello implicaría modificar una sentencia que por demás no fue emitida por este Despacho, lo cual es a



todas luces improcedente, por lo tanto se niega dicha petitoria, en consecuencia se le conmina a estarse a lo aquí dispuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR las solicitudes de oficios elevadas por el apoderado judicial de la pasiva, conforme lo expuesto.-

CUARTO: CUMPLIDO el requerimiento realizado a la parte actora, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formulara el Sr. Apoderado de las demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes intervinientes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandada, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que recorrió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Rodríguez García.

Que según auto del 6 de julio de 2023 notificado por estado el 7 de julio de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Carlos Alberto Rodríguez García, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

Que de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se ordenó correr el traslado respectivo conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.



Que el termino para descorrer el traslado de la contestación de la demanda comenzó a partir del 10 de julio de 2023 finalizando el 24 de julio de 2023, y la radicación del memorial efectuó en forma virtual en la fecha 24 de julio de 2023, es decir dentro del término legal, que seguramente por presentarse un día festivo (20 de julio de 2023), circunstancia que podría llevar a confusión por parte del Despacho al momento de contabilizar el término para descorrer la contestación de la demanda.

Por ello solicitó la revocatoria parcial del citado proveído y en su lugar, se tenga para todos los efectos legales pertinentes que el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda de manera oportuna y se continúe con el trámite normal del proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Sea lo primero señalar, que le asiste razón al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme pasa a explicarse.

En efecto, erró el Despacho en hacer la contabilización de los días con los que contaba el actor para descorrer el traslado de las excepciones propuestas toda vez que el auto que ordenó correr dicho traslado es de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado en 07 del mismo mes y año.

El numeral primero del artículo 443 del CGP establece:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

De conformidad a la norma en cita, los términos para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, fenecía el día 24 de julio de 2023. De tal manera que en efecto se realizó dentro del término de ley previsto para ello.

En consecuencia, se procederá a adicionar el proveído de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los términos solicitados por la parte demandante y se tendrá en cuenta dicho escrito, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.



En cuanto al recurso de apelación se niega su concesión por haberse concedido el recurso de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el Inciso primero del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la parte considerativa del mismo, en el sentido de **DEJAR** constancia de que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Rodríguez García, dentro del término legal para ello, por lo tanto, se tendrá en cuenta dicho escrito.-

SEGUNDO: En los demás permanezca incólume al auto recurrido.-

TERCERO: Negar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre recurso interpuesto y sobre la contestación del llamamiento en garantías de la CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se tiene en cuenta, que la CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, en calidad de llamado en garantía, dentro del término legal establecido contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Por lo anterior se reconoce personería para actuar a la Sra. abogada María Isabel Hernández Fernández, como apoderada judicial de la citada Corporación, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Luego, sería del caso continuar con el trámite, no obstante, al percatarse que de la contestación de la demanda no se le ha corrido el respectivo traslado a la parte llamante en garantía para que se pronuncie al respecto, se ordenará que por la Secretaría se fije el traslado en los términos que establece el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que aquella no compartió dicha contestación a los demás sujetos procesales.

Una vez corra el traslado de la contestación de la demanda a la llamante en garantía Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la llamada en garantía CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, contestó la demanda y dentro del término legal propuso medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la llamada en garantías CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, a la Sra. Apoderada judicial María Isabel Hernández Fernández, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA fíjese el traslado de la contestación de la demanda de la llamada en garantía CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, en los términos que establece el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, a fin de resolver el recurso reposición y subsidio apelación interpuesto contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO SAS, y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandada, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO SAS, y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, que su reproche se basa en que el Despacho no tuvo en cuenta el poder y la contestación de la demanda por la CORPORACIÓN DE COMERCIANTES Y MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, toda vez que la parte actora desistió de continuar el proceso en su contra, lo que fue aceptado en auto del 4 de marzo de 2020, como se observa a folio 373 del cuaderno físico.

Que si bien la citada corporación no cumplió con la remisión de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, dicho yerro se materializa, en que COMAS concurre por segunda vez a este proceso en virtud de llamado en garantías realizado por el recurrente GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO SAS, petición aceptada por el Despacho en auto de fecha 27 de octubre de 2022, encontrándose debidamente notificados.



Que la llamada en garantía COMAS inicialmente fue convocada con la demanda en calidad de demandado, y por solicitud de la parte demandante desistió de ese sujeto procesal, por lo que el Despacho emitió el auto de fecha 04 de marzo de 2020, acogiendo tal pedimento.

Que con posterioridad a la notificación de sus representados, se consideró por la parte recurrente la necesidad de convocar a COMAS como llamado en garantía, situación que fue acogida en auto ya mencionado, por lo que es necesario que se corrija el auto recurrido en el sentido que el Despacho tenga en cuenta la contestación, y se ordene correr traslado a las demás partes, atendiendo que como se indica en líneas atrás, COMAS a través de su mandatario no cumplió con la carga de remitir copia de dicha contestación a los demás sujetos procesales.

Por lo anterior solicitó revocar el auto atacado, única y exclusivamente en los términos allí indicados, manteniéndose incólume los demás numerales de la respectiva providencia.

ALEGACIONES DE CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS” PARTE NO RECURRENTE: Solicitó la Sra. Apoderada judicial de esta parte, que se mantenga incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho y a las actuaciones y decisiones surtidas dentro del proceso.

Ello por cuanto en la primera oportunidad en que fue convocado la parte demandante desistió de la demanda en contra de su procurada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Despacho, que le asiste razón al Sr. Apoderado judicial de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO SAS, y la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, toda vez que la demanda del llamamiento en garantía que se le hiciera a la CORPORACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS” fue admitida desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), (de quien además se advierte contestó la demanda en tiempo proponiendo medios exceptivos, no obstante no compartió su contestación a los demás sujetos procesales), y el auto materia de reproche mediante el cual no se tuvo en cuenta el poder otorgado por la CORPORACIÓN DE COMERCIANTES Y MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, ni la contestación de la demanda allegada, en razón a que fue aceptado el desistimiento de la demanda en su contra en auto del 4 de marzo de 2020, fue emitido con posterioridad al auto que admitió la demanda veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto deberá tenerse en cuenta, que COMAS inicialmente fue convocado con la demanda en calidad de demandado, y por solicitud de la parte demandante desistió de ese sujeto procesal, por lo que el Despacho profirió el auto de fecha 04 de marzo de 2020, acogiendo tal pedimento; sin embargo, con posterioridad la recurrente, consideró la necesidad de convocar a COMAS como llamado en garantía, situación que fue acogida en auto ya mencionado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que se torna necesario dejar sin valor ni efectos jurídicos el numeral **SEXTO** del proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar **TENER** en



cuenta el poder otorgado por la CORPORACIÓN DE COMERCIANTES Y MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”, y la contestación de la demanda allegada, de las cuales no se le ha corrido el respectivo traslado a los demás sujetos procesales, por lo que se ordenará que por la Secretaría se fije el traslado en los términos que establece el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que aquella no compartió dicha contestación a los demás intervinientes.

En cuanto al recurso de apelación se niega su concesión por haberse concedido el recurso de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral **SEXTO** del auto de fecha 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: En los demás mantener incólume al auto recurrido.-

TERCERO: Negar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2024.

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

El día 30 de abril de 2024, allegan solicitud prolongando el termino de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que las partes intervinientes en el presente asunto solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir de la radicación de la última solicitud.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las reglas para que proceda la suspensión del proceso el cual señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.*

Por ello, teniendo en cuenta que la última fecha de solicitud de suspensión del proceso se hizo el día 30 de abril de 2024, se torna procedente suspender el presente asunto para reanudarlo el día 30 de julio de 2024.

Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas señaladas, y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el trámite de este proceso para reanudarlo el día 30 de julio de 2024, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formulara el Sr. Apoderado de la Señora Blanca Yasmin López López, en su calidad de indeterminada, contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó que por Secretaría se surtiera el correspondiente traslado a las partes del recurso formulado por el Sr Apoderado Judicial de la referida Señora, toda vez que su apoderado no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 318 del C. G. del P., **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (resaltado del despacho).

El citado artículo confina su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, y no contra actuaciones realizadas por la Secretaría del Despacho, ello si se tiene en cuenta que lo que el abogado recurrente hace llamar como un auto, no es una actuación del Despacho, se trata del traslado realizado por la Secretaría de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados.



Por lo anterior, lo solicitado por el apoderado de la Sra. Blanca Yasmin López López, no será resuelto como un recurso, sino que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se adoptaran la medida de saneamiento correspondientes.

Sea lo primero señalar, que le asiste razón de manera parcial al Sr. Apoderado judicial de la parte demandada Sra. Blanca Yasmin López López, conforme pasa a explicarse.

Si bien dentro del plenario no obra auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no es menos cierto que por Secretaría se emitió documento constitutivo pdf 41 - TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA las excepciones propuestas por el curador ad-litem el día 02/02/2023 a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 370 del CGP, que había sido ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin tener en cuenta que a la Sra. Blanca Yasmin López López, quien actúa en calidad de demandada indeterminada, se tuvo por notificada a través de apoderado judicial por auto de fecha 18 de julio de 2022, y en el mismo se ordenó que por Secretaria se enviara a la dirección electrónica del profesional del derecho el link del expediente digital a fin de que ejerciera el derecho de defensa, en donde además se le advirtió que la contestación de la demanda deberá ser allegada en el término señalado en el auto admisorio de la demanda (20 días), **el cual comenzaría a correr una vez le fuese enviado el link.**

En efecto, aquella carga procesal no fue realizada por la Secretaria del Despacho, por lo que no era procedente correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador ad-litem quien representa a los herederos indeterminados, pues como ya se indicó, la demandada no había podido ejercer su derecho de defensa y contradicción que la ley le otorga.

El artículo 370 del C.G.P. establece: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*.

De conformidad a la norma en cita, y lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efectos jurídicos el numeral **CUARTO** del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que ordenara el traslado de las excepciones de mérito, así mismo la actuación secretarial consistente en el traslado del artículo “110 FIJACION EN LISTA” de las excepciones propuestas por el curador ad-litem en la fecha 02/02/2023, toda vez que aquellos no se ajustan a la realidad procesal correspondiente, pues como ya se advirtió la mencionada demandada para ese momento no había ejercido su derecho a la defensa y contradicción que la ley le otorga.

Situación que además conlleva a dejar sin efectos jurídicos el numeral **PRIMERO** del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que ordenara el traslado a las partes del recurso formulado por el Sr Apoderado Judicial de la Señora Blanca Yasmín López López, por cuanto no se encuentra conforme a derecho según lo expuesto.



De otra parte, se deja constancia que el curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del término de ley correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (ver pdf 39).

Así mismo, se deja constancia que el Sr. Apoderado judicial de la demandada Sra. Blanca Yasmin López López contesto la demanda dentro del término legal establecido proponiendo medios exceptivos (ver pdf 55).

Por otro lado, se niega la solicitud que hace el Sr Apoderado de la Señora Sandra Patricia López Rincón mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2023, referente a que en cuanto a las pretensiones de la demanda, coadyuba la contestación del Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, toda vez que aquello debió hacerlo en el momento en que ejerció la defensa de su representada, y no en el momento en que el curador ad-litem hace referencia de dicha argumentación, ya que resultarían extemporáneas para su representada.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a desglosar los documentos vistos en pdf 33, 34 y 35, toda vez que no corresponden al presente asunto, los que deberán anexarse al proceso 2019-00536.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha las demandadas en el proceso, y las personas indeterminadas, contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **CUARTO** del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que ordenara el traslado de las excepciones de mérito. Así mismo la actuación secretarial consistente en el traslado del artículo “110 FIJACION EN LISTA” de las excepciones propuestas por el curador ad-litem en la fecha 02/02/2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DEJAR** sin efectos jurídicos el numeral **PRIMERO** del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **DEJAR** constancia que el Sr. Curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del término de ley correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: DEJAR constancia que el Sr. Apoderado judicial de la demandada Señora Blanca Yasmin López López contestó la demanda dentro del término legal establecido proponiendo medios exceptivos.-

QUINTO: NEGAR la solicitud del Sr Apoderado de la Señora Sandra Patricia López Rincón elevada mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, en los términos del artículo 370 del C.G.P.-

OCTAVO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, vencido el termino ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación frente al extremo pasivo se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder como lo indica la norma en citas, dejando claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se mira en la imagen adjunta, no existe certeza por parte de este Despacho de que aquellos documentos se hayan remitido realmente a la parte demandada, además que no permite la descarga de éstos.



En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de títulos toda vez que en el presente asunto no se ha emitido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y tampoco se dan los presupuestos procesales indicados en el artículo 447 del C.G.P.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas en el presente asunto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, para adicionar auto que decretó pruebas.

El día 16 de abril de 2024, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de audiencia virtual, adjuntando Certificados de empadronamiento individual a nombre de JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO y JULIO ANDRÉS PEÑUELA GUTIÉRREZ, quienes acreditan que actualmente residen en Madrid - España, país en donde se encuentran trabajando, y por situaciones de carácter laboral y económico no pueden viajar a Colombia a la audiencia programada por el Despacho, así como Certificación laboral a nombre de ANGELO BRAYAN CASALLAS CASTRO, quien acredita que cambió su domicilio y actualmente se encuentra radicado en la ciudad de Villavicencio, en donde se encuentra laborando, además de inconvenientes de carácter económico que no le permiten viajar a Bogotá para asistir a la Audiencia.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el proveído de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas oportunamente por las partes intervinientes.

En la demanda inicial se había indicado que el Sr. Representante legal de la sociedad demandada era el Señor Walberto Antonio Salgado Bustamante, no obstante en la subsanación de la demanda se indicó que la representante Legal de dicha sociedad es la Señora Liliana Guzmán Caballero, en el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se indicó involuntariamente y de manera errada al Señor Walberto Antonio Salgado Bustamante, cuando quien obstatante la calidad de representante legal actualmente es la Señora Liliana Guzmán Caballero, situación que conlleva a corregir el numeral **CUARTO** del citado proveído en ese sentido.

De otra parte, deberá corregirse en cuanto al INTERROGATORIO OFICIOSO decretado respecto de:

El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de

- CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – PROPIEDAD HORIZONTAL
- ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LIMITADA
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

Toda vez que aquellos no guardan relación con el presente asunto y por error involuntario se habían decretado cuando aquello no corresponde a la realidad procesal correspondiente.



Por otro lado, en cuanto a las testimoniales decretadas para la parte demandante, deberá corregirse el nombre de una de las testigos por cuanto realmente corresponde a **Sorany Maryury Ramírez (Psicóloga)** y no Myriam Cecilia Gómez Rodríguez como erradamente se había indicado.

Por otra parte, por en proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la citación del perito psicólogo aportado por la parte demandante perito Señor Noberto Bohórquez Joya; sin embargo, dice la Sra. Apoderada judicial de la demandada, que nada se dijo respecto de la solicitud de contradicción y comparecencia del perito cirujano plástico a la audiencia programada por el Despacho.

Al respecto de conformidad con la norma en citas, se accederá a lo solicitado por la Sra. Apoderada Judicial del demandado Javier Augusto Soto Ortega, para tal efecto, se citará a la diligencia que se programe al perito cirujano plástico doctor Cesar Edwin Martínez, por lo que el auto de fecha 23 de octubre de 2024, quedará en ese sentido.-

Por último, en atención a lo manifestado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de audiencia virtual, en las cuales adjuntó Certificados de empadronamiento individual a nombre de JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO y JULIO ANDRÉS PEÑUELA GUTIÉRREZ, con los que acredita que actualmente residen en Madrid - España, país en donde se encuentran trabajando, y por situaciones de carácter laboral y económico no pueden viajar a Colombia a la audiencia programada por el Despacho, así como Certificación laboral a nombre de ANGELO BRAYAN CASALLAS CASTRO, con el que acredita que cambió su domicilio y actualmente se encuentra radicado en la ciudad de Villavicencio, en donde se encuentra laborando, se ordenará que por Secretaría se ubique una sala de audiencias virtual para que aquellas personas, puedan participar de esa manera en la audiencia que se programa en este mismo auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **CUARTO** del proveído de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que las pruebas decretadas en cuanto al interrogatorio oficioso y los testimonios solicitados por la parte demandante quedarán como se establece a continuación, y no como erradamente se había indicado:

CUARTO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes:

- *Julieth Hasbleidy Casallas Castro*
- *Julio Andrés Peñuela Gutiérrez*
- *Elsa Marina Castro Castiblanco*
- *Angelo Brayan Casallas Castro*

A los demandados:



*El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S. y
JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA*

4. TESTIMONIALES:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación que pueda hacer el Despacho conforme a la norma en cita, se decreta el testimonio que deberán absolver las siguientes personas:

- *Sorany Maryury Ramírez*
- *Carmen Elisa Hurtado Moreno*

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se CITA a la diligencia que se programe al perito cirujano plástico doctor Cesar Edwin Martínez, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día **ocho (08) del mes de agosto del año 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial y virtual, conforme a lo expuesto.-

Advertir a las partes que deberán tener en cuenta además del presente proveído, las previsiones indicadas en los previstos de fechas siete (07) de septiembre y 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

QUINTO: REQUERIR A LA SECRETARÍA para que en la citada fecha ubique una sala de audiencias virtual para que el apoderado judicial de la parte actora, la demandante y los testigos de esta parte, puedan participar de esa manera en la audiencia.

SEXTO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago ordenando al Sr. Apoderado de la parte ejecutante surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No entiende el Despacho las solicitudes de impulso que hace el Sr. Apoderado judicial al Despacho cuando la carga de notificación a la contraparte recae sobre el profesional del derecho, por lo que se le conmina a que proceda de conformidad, dando cumplimiento al presente proveído.

De otra parte, solicita el Sr. Apoderado informe de depósitos judiciales, cuando no obra medida cautelar efectiva que constituya algún título judicial para el presente proceso, por lo que deberá tener en cuenta que para que proceda la entrega del depósitos judiciales debe emitirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y cumplir con los presupuestos procesales indicados en el artículo 447 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de informe de títulos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos, en escrito integrado:

1. Alléguese al expediente poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que pretende iniciar, que deberá coincidir con el que se indique en la demanda, además, informando la dirección de correo electrónico de la, o el apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 acredítese a través de documento idóneo que el poder adosado al plenario proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Ajuste la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-
5. Redactar las pretensiones con la técnica correspondiente al tipo de proceso que se pretende adelantar, precisando las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
9. Acredítese que la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por la **ASOCIACIÓN JUSTICIA SOCIAL & TRANSPARENCIA JUDICIAL** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2024-00127

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue al expediente poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, que deberá coincidir con el que se indique en la demanda, además, informando las personas a la que demanda en la presente causa, la dirección de correo electrónico de la, o el apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
3. Indique de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
4. Dirija la demandada contra las personas que desea demandar y las personas indeterminadas, toda vez que no se señala a ningún demandado.-
5. Indique si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
6. Dentro de los hechos de la demanda aclare sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
7. Amplíe el acápite de los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante entró en posesión del inmueble y la fecha de ello, además indique lo que sepa respecto al modo de adquisición del dueño inscrito en el certificado de registro de Instrumentos Público del inmueble a usucapir.-
8. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con Ley 2213 de 2022.-

9. Indique cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
10. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado, art. 26-3 del CGP.-
11. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **LUIS CARLOS MONGUÍ ACOSTA**, por intermedio de Apoderado Judicial.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos, y en escrito integrado:

1. Informe si el inmueble es rural y si se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa: Eje derecho abscisa inicial K002+073,06 y la abscisa final K002+209,19; de la Unidad Funcional 7, ubicado en la vereda Soacha (Según Folio de Matricula Inmobiliaria) San José (Según Titulo), jurisdicción del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, ya que no es claro en qué corregimiento o barrio está situado.-
2. Si bien no es causal de inadmisión en principio, se pide claridad para efectos de determinar los extremos de la Litis, acerca de la destinación o utilidad que tendrá el bien expropiado con relación al desarrollo del proyecto vial “Ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).-
3. En ese mismo orden de ideas, en caso de que el mencionado predio se tenga alguna destinación o utilidad, de acuerdo al art. 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 20014, se indicará si en el avalúo se ofreció algún tipo de indemnización por ocupación del predio explotado o, si la franja requerida no interviene en las actividades económicas que allí se realizan.-
4. Suministre el avalúo actualizado, del bien objeto del presente asunto.-
5. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará actualizado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera:
110012031033 2024 00129 00.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del Señor JOSE ANGEL IBAÑEZ TORRES y MARIA ANTONIA TORRES DE IBAÑEZ.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-